

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00143-00.

Confrontado el libelo genitor de la referencia y sus anexos con los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El pago del capital y los intereses adeudados debe impetrarse de manera independiente para cada uno de los instalamentos en mora, ya que las cuotas alimentarias son de vencimientos sucesivos (Canon 82 numeral 4º del C.G.P.).
- 2) Algunos de los documentos adosados no se encuentran relacionados en el petitum, por lo que debe escanearlos nuevamente.
- 3) Ha de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo del accionado, tal como lo prevé el art. 6º del Dto. citado.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, (canon 90 id).

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

Se reconoce al doctor Daniel Galvis Roncancio, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 80.086.919 y portador de la T.P. 301.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Cindy Johana Galvis Bayona, en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aacf285ce8957c221619337f14d1a91af84738c9ed6d2754acbaab80e2541f4d

Documento generado en 10/11/2021 01:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>